



RESOLUCIÓN N° 0511-2021/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 11 de junio del 2021

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAMACA**, representada por su alcalde Antonio Huamán Arias, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0277-2021/SBN-DGPE-SDDI 08 de abril del 2021, recaída en el Expediente N° 870-2020/SBNSDDI, que declaró improcedente su solicitud de **TRANSFERENCIA PREDIAL A FAVOR DE GOBIERNOS REGIONALES Y/O LOCALES**, respecto del área de 7 353,36 m² ubicado en el Centro Poblado Chamaca MZ. V Lote 9, en el distrito de Chamaca, provincia de Chumbivilcas departamento de Cusco, en adelante “el predio”.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “el TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA que derogó el Decreto Supremo N° 007-2008/VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante Resolución N° 0277-2021/SBN-DGPE-SDDI 08 de abril del 2021 (fojas 56 a 59) (en adelante “la Resolución”) se declaró improcedente la solicitud de transferencia predial presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAMACA**, representada por su alcalde Antonio Huamán Arias (en adelante “la Municipalidad”), al haberse determinado que si bien “el predio” se encuentra inscrito a favor del Estado representado por la SBN en la partida registral N° P59017354 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Sicuani (CUS N° 124749); también lo es que, constituye un bien de dominio público de origen, al constituir un área de equipamiento urbano destinado a Servicios Complementarios – Servicios Comunales; y que, a su vez, se encuentra afectado en uso a favor de “la Municipalidad”, para que lo destine al desarrollo específico de sus funciones. Finalmente, se determinó, de acuerdo a lo mencionado por el Ministerio de Cultura que no es posible descartar la presencia de monumentos arqueológicos todavía no registrados en la jurisdicción de “el predio”, los mismos que al formar parte del Patrimonio Cultural de la Nación, tienen carácter de intangibles, inalienables e imprescriptibles; razones por las cuales, no cumple con la condición de libre disponibilidad para su disposición por parte de esta Superintendencia.

4. Que, es preciso indicar que el artículo 73°¹ de la Constitución Política del Perú, concordado con el literal

¹ **Artículo 73.-** Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su

g)² del numeral 2.2 del artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1202 – Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 803; establecen que los equipamientos urbanos, entre otros, constituyen bienes de dominio público, los mismos que tiene la calidad de inalienables e imprescriptibles.

5. Que, los monumentos arqueológicos prehispánicos forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo tanto, se encuentran amparados en el Artículo 21^{o3} de nuestra Constitución, así como la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación y el D.S. N° 016-85 que determinan su carácter intangible, inalienable e imprescriptible, indicando que las acciones contrarias al marco jurídico indicado, son materia de sanciones de acuerdo a Ley.

6. Que, mediante recurso de reconsideración presentado el 31 de mayo del 2021 (S.I. N° 13763-2021) (fojas 78 a 83) “la Municipalidad”, interpone recurso de reconsideración contra “la Resolución”, alegando que “el predio” no se encuentra superpuesto con ningún monumento arqueológico prehispánico; y que además, se trata de un bien de dominio privado del estado debido a que no está siendo destinado al uso público ni al servicio público. Asimismo, mediante escrito presentado el 02 de junio del 2021 (S.I. N° 14007-2021) complementa los documentos adjuntos a su recurso de reconsideración (fojas 86 a 91).

7. Que, los artículos 218º y 219º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley 27444”) establecen que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”. Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

8. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la Municipalidad” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de dos (02) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 217º y artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

Respecto al plazo de interposición del recurso

9. Que, en el caso concreto “la Resolución” ha sido remitida a la dirección electrónica (municipalidaddistritalchamaca@gmail.com), señalada por “la Municipalidad” en su solicitud de transferencia (foja 1); siendo notificado con fecha 14 de mayo del 2021, tal como consta en la Notificación N° 00920-2021 SBN-GG-UTD (foja 77), por lo que se le tiene por bien notificado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 20.4 del artículo 20 del “TUO de la Ley N° 27444”⁴. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de dos (02) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio vence el 08 de junio del 2021. En virtud de lo señalado, se ha verificado que “la Municipalidad” han presentado el recurso de reconsideración el 31 de mayo del 2021; es decir dentro del plazo legal.

Respecto a la nueva prueba:

10. Que, en relación a la nueva prueba, el artículo 219º del “TUO de la Ley N° 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la

aprovechamiento económico.

² g) Bienes de dominio público: tales como aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derechos de vía, y otros destinados al uso o servicio público. Así como en los bienes adquiridos por donación sean de dominio público o privado, excepto los donados con fines de vivienda.

³ Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

⁴Artículo 20. Modalidades de notificación

(...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1. La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

(...)

impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*⁵.

11. Que, en el caso en concreto, “la Municipalidad” adjunta a su recurso de reconsideración la siguiente documentación: **i)** copia del Acuerdo de Concejo N° 058-2020-CM-MDCH del 10 de noviembre de 2020 suscrita por el alcalde de “la Municipalidad” (fojas 84 a 85 y fojas 92 a 93); **ii)** copia de la Resolución de Alcaldía N° 378-2020-A-MDCH de fecha 27 de noviembre del 2020 suscrita por el alcalde de “la Municipalidad” (fojas 94 a 95); **iii)** copia del Oficio N° 390-2020-A-MDCH de fecha 03 de diciembre del 2020 suscrito el por alcalde de “la Municipalidad”; **iv)** copia de diez (10) tomas fotográficas (fojas 97 a 101); **v)** copia del Oficio N° 00856-2021/SBN-DGPE-SDDI de fecha 24 de febrero del 2021 emitido por esta Subdirección (foja 102); **vi)** certificado literal de la partida registral N° P59017354 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Sicuani (fojas 103 a 107); **vii)** diecinueve (19) tomas fotográficas (fojas 108 a 117); **viii)** copia informativa del plano perimétrico de delimitación del Centro Histórico de Chamca (foja 118); **ix)** copia informativa del Plano de Trazado y Lotización N° 024-COFOPRI-2018-OZCUS de fecha 01 de junio del 2018 emitido por COFOPRI (foja 119); **x)** copia de la Resolución de Alcaldía N° 210-2018-A-MDCH/CH de fecha 27 de noviembre del 2018 signada por el alcalde “la Municipalidad” (fojas 120 a 122); **xi)** copia del Informe N° 0408-2018-MDCH-ILAB/SGIDUR de fecha 08 de noviembre del 2018 signado por el Subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural de “la Municipalidad” (foja 123); **xii)** copia del Informe N° 0114-2018-UF-SG/DUR/MDCH de fecha 09 de noviembre del 2018 signado por el Jefe de la Unidad Formuladora de Proyectos de “la Municipalidad” (fojas 124 a 125); **xiii)** copia del Informe N° 059-2018-MDCH-ING/MACA/ISELP de fecha 09 de octubre del 2018 signado por el Jefe de Supervisión, Evaluación y Liquidación de “la Municipalidad” (foja 126); **xiv)** copia del Informe N° 002-2018-MDCH/SGIDUR/AQZV de fecha 09 de octubre del 2018 (foja 127 a 132); **xv)** copia del Informe N° 094-2018-UF-SGIDUR/MDCH de fecha 25 de setiembre del 2018 (fojas 133 a 135); **xvi)** copia del Informe N° 086-A-2018-UF-SGIDUR/MDCH de fecha 20 de agosto del 2018 signado por el Jefe de la Unidad de Formuladora de Proyectos de “la Municipalidad” (fojas 136 a 137); **xvii)** copia del contrato de servicios de consultoría para elaboración de estudios pre-inversión y expediente técnico (en paquete) de fecha 12 de enero del 2018 (fojas 138 a 146); y, **xviii)** copia del proyecto denominado “Creación de la nueva plaza de armas del Centro Poblado de Chamaca del distrito de Chamaca, provincia de Chumbivilcas-Cusco” (fojas 147 a 917).

12. Que, en ese contexto, efectuada la revisión del documento adjuntado por “la Municipalidad” a su recurso de reconsideración se ha determinado lo siguiente:

- 12.1** La copia del Acuerdo de Concejo N° 058-2020-CM-MDCH del 10 de noviembre de 2020 suscrita por el alcalde de “la Municipalidad”, fue previamente remitido en original mediante Oficio N° 0390-2020-A-MDCH presentado con fecha 03 de diciembre del 2020 (S.I. N° 21643-2020); tal como se detalla en el tercer considerando de “la Resolución”; por lo que, este documento no desvirtúa los impedimentos advertidos sobre “el predio”, en ese sentido, no constituye nueva prueba que enerve lo resuelto por esta Subdirección.
- 12.2** La copia de la Resolución de Alcaldía N° 378-2020-A-MDCH de fecha 27 de noviembre del 2020 suscrita por el alcalde de “la Municipalidad” fue previamente remitida en original mediante Oficio N° 0390-2020-A-MDCH presentado con fecha 03 de diciembre del 2020 (S.I. N° 21643-2020); tal como se detalla en el tercer considerando de “la Resolución”; por lo que, este documento no desvirtúa los impedimentos advertidos sobre “el predio”, en ese sentido, no constituye nueva prueba que enerve lo resuelto por esta Subdirección.
- 12.3** La copia del Oficio N° 390-2020-A-MDCH de fecha 03 de diciembre del 2020 suscrito el por alcalde de “la Municipalidad”, fue previamente remitido por “la Municipalidad” con fecha 03 de diciembre del 2020 (S.I. N° 21643-2020); tal como se detalla en el tercer considerando de “la Resolución”; por lo que, este documento no desvirtúa los impedimentos advertidos sobre “el predio”, en ese sentido, no constituye nueva prueba que enerve lo resuelto por esta Subdirección.

⁵ Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag.209.

- 12.4** La copia de diez (10) tomas fotográficas, las cuales fueron previamente remitidas por “la Municipalidad” mediante Oficio N° 0028-2021-A-MDCF/CH presentado el 09 de febrero de 2021 (S.I. N° 03172-2021 y N° 03163-2021); en ese sentido, no constituye nueva prueba que enerve lo resuelto por esta Subdirección.
- 12.5** La copia del Oficio N° 00856-2021/SBN-DGPE-SDDI de fecha 24 de febrero del 2021 fue un documento mediante el cual esta Subdirección puso en conocimiento a “la Municipalidad de las consultas efectuadas a la Dirección del Programa Sectorial III de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura respecto de “el predio”, tal como obra a fojas 45; en ese sentido, no constituye nueva prueba que enerve lo resuelto por esta Subdirección.
- 12.6** El certificado literal de la partida registral N° P59017354 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Sicuani fue previamente remitido mediante Oficio N° 0390-2020-A-MDCH presentado con fecha 03 de diciembre del 2020 (S.I. N° 21643-2020); tal como se detalla en el tercer considerando de “la Resolución”; por lo que, este documento no desvirtúa los impedimentos advertidos sobre “el predio”, en ese sentido, no constituye nueva prueba que enerve lo resuelto por esta Subdirección.
- 12.7** Las diecinueve (19) tomas fotográficas no varían lo resuelto en “la Resolución”, toda vez que no desvirtúan la condición de bien de dominio público de origen advertida respecto de “el predio” sobre el cual recae un acto de administración vigente (afectación en uso), y tampoco descartan la presencia de monumentos arqueológicos todavía no registrado que puedan afectar a “el predio”.
- 12.8** La copia informativa del plano perimétrico de delimitación del Centro Histórico de Chamaca no varía lo resuelto en “la Resolución”, toda vez que se limita a demostrar la distribución de las áreas de delimitación y la relación de inmuebles con valor histórico en dicha zona; por lo que no desvirtúa la condición de bien de dominio público de origen advertida respecto de “el predio” sobre el cual recae un acto de administración vigente (afectación en uso), y tampoco descartan la presencia de monumentos arqueológicos todavía no registrado que puedan afectar a “el predio”, conforme lo indicó el Ministerio de Cultura.
- 12.9** La copia informativa del Plano de Trazado y Lotización N° 024-COFOPRI-2018-OZCUS de fecha 01 de junio del 2018 emitido por COFOPRI tiene por finalidad la modificación del plano de trazado y lotización de la Manzana V del Centro Poblado de Chamca; por lo que no desvirtúa la condición de bien de dominio público de origen advertida respecto de “el predio” sobre el cual recae un acto de administración vigente (afectación en uso), y tampoco descartan la presencia de monumentos arqueológicos todavía no registrado que puedan afectar a “el predio”.
- 12.10** Copia de la Resolución de Alcaldía N° 210-2018-A-MDCH/CH de fecha 27 de noviembre del 2018 signada por el alcalde “la Municipalidad” se limita a acreditar la aprobación del expediente técnico del proyecto denominado “Creación e la Plaza del Centro Poblado de Chamaca del distrito de Chamca, provincia de Chumbivilcas – Cusco”; por lo que no desvirtúa la condición de bien de dominio público de origen advertida respecto de “el predio” sobre el cual recae un acto de administración vigente (afectación en uso), y tampoco descartan la presencia de monumentos arqueológicos todavía no registrado que puedan afectar a “el predio”.
- 12.11** Copias de los Informes N° 0408-2018-MDCH-ILAB/SGIDUR, N° 0114-2018-UF-SG/DUR/MDCH, N° 059-2018-MDCH-ING/MACA/ISELP, N° 002-2018-MDCH/SGIDUR/AQZV y N° 086-A-2018-UF-SGIDUR/MDCH; se limitan a acreditar la elaboración, evaluación y conformidad del expediente técnico del proyecto denominado “Creación e la Plaza del Centro Poblado de Chamaca del distrito de Chamca, provincia de Chumbivilcas – Cusco”; por lo que no desvirtúa la condición de bien de dominio público de origen advertida respecto de “el predio” sobre el cual recae un acto de administración vigente (afectación en uso), y tampoco descartan la presencia de monumentos arqueológicos todavía no registrado que puedan afectar a “el predio”.
- 12.12** La copia del contrato de servicios de consultoría para elaboración de estudios pre-inversión y expediente técnico (en paquete) de fecha 12 de enero del 2018, corresponde a un contrato de servicios de consultoría celebrado entre “la Municipalidad” y la empresa Sagitario Contratistas Generales S.C.R.L.; por lo que no desvirtúa la condición de bien de dominio público de origen

advertida respecto de “el predio” sobre el cual recae un acto de administración vigente (afectación en uso), y tampoco descarta la presencia de monumentos arqueológicos todavía no registrado que puedan afectar a “el predio”.

12.13 La copia del proyecto denominado “Creación de la nueva plaza de armas del Centro Poblado de Chamaca del distrito de Chamaca, provincia de Chumbivilcas-Cusco” acreditar la existencia del expediente técnico del proyecto que “la Municipalidad” pretende ejecutar en “el predio; por lo que no desvirtúa la condición de bien de dominio público de origen advertida respecto de “el predio” sobre el cual recae un acto de administración vigente (afectación en uso), y tampoco descartan la presencia de monumentos arqueológicos todavía no registrado que puedan afectar a “el predio”.

13. Que, en ese orden de ideas, ha quedado determinado que el presente recurso no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219° del “TUO de la Ley N° 27444”; al no haber presentado nueva prueba que modifique lo resuelto en “la Resolución”. En tal sentido, no corresponde que esta Subdirección se pronuncie por cada uno de los argumentos indicados en su recurso; debiéndose desestimar el mismo.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y su Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2007-JUS del 20 de marzo de 2017, la Directiva N° 005-2013/SBN, modificada por la Resolución N° 086-2016/SBN; el Informe de Brigada N° 0495-2021/SBN-DGPE-SDDI del 11 de junio del 2021; y, el Informe Técnico Legal N° 0559-2021/SBN-DGPE-SDDI del 11 de junio del 2021.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAMACA**, representada por su alcalde Antonio Huamán Arias, contra la Resolución N° 0277-2021/SBN-DGPE-SDDI 08 de abril del 2021; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

Regístrese, y comuníquese. -
P.O.I. 18.1.2.8

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario